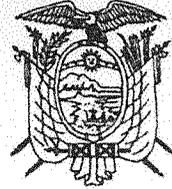


170-2021

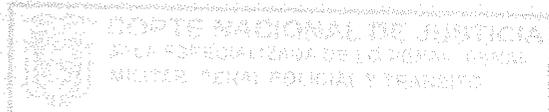


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO**

RECURSO APELACIÓN

170-2021



JUICIO N°: **13113-2020-00015**

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: **AB. KARLA DELGADO ZAMBRANO**

AGRAVIADO: **WENDY PRISCILA VILLACÍS ERAZO (ACCIONANTE)**

MOTIVO: **HABEAS CORPUS**

FECHA DE INICIO: **20-NOV-20**

LUGAR ORIGEN: **SALA ESP. DE LO CIVIL Y MERCANTIL MANABÍ**

08-ENE-
(10)
16:30

Sin Puntos

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO

CASO No. 13113-2020-00015
APELACIÓN HABEAS CORPUS

25/ Enero/21 ; 14h21

Quito, 25 de enero de 2021; las 14h21.-

VISTOS: La ciudadana Wendy Priscila Villacis Erazo (accionante), interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 1 de diciembre de 2020, las 09h39, la cual, resuelve desechar la acción jurisdiccional constitucional de habeas corpus por ella presentada.

Al ser el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Actuaciones procesales relevantes

i. Wendy Priscila Villacis Erazo (accionante), fundamentándose y amparada en el Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador, y el Art 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1 y 7, por encontrarse arbitraria e ilegalmente privada de su libertad, presentó acción de habeas corpus ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual señala, *inter alia*:

Que se encuentra privada de libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima por decisión de la Juez Dra. Karla Delgado Zambrano, quien el 16 de septiembre del 2020 formuló cargos en su contra junto a otros ciudadanos, por el tipo penal contemplado en el Art. 369 inc. final del COIP, esto es por el delito de Delincuencia Organizada.

Que el 23 de septiembre del 2020 la Dra. Karla Delgado Zambrano se excusa de conocer la causa, en virtud de la causal determinada en el artículo 128 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que es aceptada.

Posteriormente se ha producido la inhibición del Dr. Cristhian Quito Carpio, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Manta, quien fundamenta su inhibición en el hecho de que el juez competente para conocer la causa penal que le corresponde, es al Dr. Cristian Salomón Villareal Rosales, Juez de la Unidad Judicial de Manta, quien prevenido del conocimiento de la causa, al disponer un acto urgente dentro de la indagación previa que dio inicio al proceso penal.

Indica la accionante que todo lo ocurrido evidencia que su detención ha sido dispuesta por un juez que no es competente.

Que oportunamente interpuso una acción de habeas corpus, la misma que fue negada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, utilizando un criterio infundado.

Que en las actuales condiciones, no existen las causales para que se mantenga privada de la libertad, señalando que en el procedimiento de detención se han ocasionado irregularidades que señala en su libelo como provocantes de la situación ilegal de detención.

ii. Con fecha 1 de diciembre de 2020, las 09h39, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia en la cual resuelve:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, " rechaza la acción de hábeas corpus presentado por la accionante, y en base al principio de proporcionalidad prevista en el artículo 76.6 de la Constitución de la República, por esta ocasión se llama severamente la atención a los Abogados: Alejandro Endara Catagua y Alán Paol Mera Reyes, por constituir sus conductas al interponer esta nueva acción, un abuso del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC (...)"

iii. Ante esta resolución, el legitimado activo Wendy Priscila Villacis Erazo, interpone recurso de apelación, sobre la base de los siguientes argumentos –en lo medular-:

- Que *"Es inconcebible aceptar que mis abogados defensores quienes ejercen mi defensa técnica sean llamados la atención de manera sebera por vuestra autoridad, es inentendible el doble discurso y las contradicciones que se han dado y se siguen dando para proteger la imagen y evitar sanciones a los jueces que arbitrariamente emiten boleta de encarcelamiento sin la debida motivación"*.
- Dice que tanto el Tribunal de la sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, como los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establecen que mi situación jurídica ha estado sin juez competente y que mi detención se basa a un parte policial, es por ello que elevo mi voz de protesta y apelo vuestro decisión.
- Que la Juez de turno por flagrancia formula cargos en su contra y dicta prisión preventiva disponiendo se gire la respectiva boleta de encarcelamiento basado en un parte policial, que es meramente referencial y no constituye elemento de convicción para privar de libertad a cualquier persona. De conformidad con la normativa se requiere orden judicial para detener a ciertas personas salvo que hayan sido detenidas en delito flagrante.
- Dice que *"por estas y demás motivos que me compromete a justificar el día de la audiencia de estado que estoy solicitando, considero que mi detención es, INJUSTAMENTE ARBITRARIA, ILEGAL, ILEGITIMA E INCONSTITUCIONALMENTE, se me ha vulnerado mis derechos contemplados en el numeral 7 del Art. 76 de nuestra Carta Fundamental, la cual nos deja entre ver la violación a los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista tanto en el Art 75 y 77 de la Constitución de la República (...)"*.

iv. Por haberse interpuesto recurso de apelación de forma oral en la audiencia pública respectiva por parte de la accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 y 44.4 de la LOGJCC se concede el recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, disponiendo se eleven los autos de forma inmediata.

v. Mediante sorteo de 15 de diciembre de 2020, las 14h54, ante la Secretaria General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Apelación para conocer la presente causa; tribunal que de manera primigenia quedó integrado por los doctores: Iván León Rodríguez (Juez Ponente), David Jacho Chicaiza y Dilza Muñoz Moreno, Jueces Nacionales.

vi. En virtud de lo precisado *ut supra*, ergo, los suscritos doctores Iván León Rodríguez, David Jacho Chicaiza y Dilza Muñoz Moreno **AVOCAMOS** conocimiento de este recurso, a partir de la presente fecha.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

2.1.- Competencia

i. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en su artículo 183, sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al COFJ, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013; así también emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2018, de 01 de febrero de 2018.

ii. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer del presente recurso apelación de la acción constitucional de habeas corpus, en virtud de lo previsto en los artículos

184.1 de la Constitución de la República (CRE); 186.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); con la Resolución s/n, de la Corte Nacional de Justicia, de 23 de marzo de 2009, publicada en el R. O. 565 de 7 de abril de 2009, que señala: "*Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, dentro de los recursos de Hábeas Corpus propuestos de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, serán conocidos, previo sorteo, por cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.*"; los artículos 169.2; y, 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC).

iii. Conforme ya quedara referido en el punto 1.v, el Tribunal al cual le ha correspondido conocer el presente medio de impugnación ha quedado integrado por: Doctores Iván León Rodríguez (Ponente), David Jacho Chicaiza y Dilza Muñoz Moreno.

3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL

3.1.- Cabe recordar, que por mandato expreso del artículo 169 CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e inmediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procede a realizar el análisis del presente recurso – apelación en acción de habeas corpus- sobre el mérito de los autos.

3.2.- Toda vez, que el tema medular, en el caso en ciernes, estriba en la garantía jurisdiccional del habeas corpus y, en *ultima ratio*, con el derecho mismo de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos; y, solo cuando aquellos se encuentren vulnerados, amenazados o en riesgo, de manera arbitraria, ilegal e ilegítima procede esta garantía constitucional; es por ello que, resulta pertinente

abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia.

Con relación a la garantía constitucional, jurisdiccional, del habeas corpus, este órgano, en varias resoluciones¹, ha señalado:

*(...)En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; bajo este escenario, cabe reparar, que el "hábeas corpus", se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales -conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; **es por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad.** Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: **i)** privación de libertad; y, **ii)** que aquella privación sea **ilegítima, arbitraria o ilegal.***

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 43 ejusdem, en cuanto al "objeto" mismo de esta acción señala que es: "proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...)".

De allí que el habeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria. (...)

3.3.- En el caso *sub iúdice*, y así lo recoge, inclusive la propia sentencia que ha negado esta garantía jurisdiccional; la cual expresa que se ha revisado y observado, si en el caso llevado a sede constitucional, se ha producido uno o algunos de los casos en los que se presumirá la privación ilegítima o arbitraria, acorde con el artículo 45.2

¹ Ver CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO, Resoluciones que resuelven los casos Nos.975-2013; 1459-2013; 818-2014; 1353-2014; 2012-2014 (recursos de apelación en habeas corpus)

de la LOGJyCC, en armonía con el artículo 89 CRE; es así que, de manera expresa, el fallo ahora recurrido señala:

"(...) QUINTO.- Motivación de la decisión.- 5.1. Naturaleza y contenido del habeas corpus.- Constitucionalmente el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, como lo dispone el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Para que proceda esta acción garantista, se debe cumplir algunos de los presupuestos del Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que es obligación de los jueces observar que esta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1) Cuando exista cualquier forma de tortura; 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad: a) Cuando la persona no fuera presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad; y e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares y no se justifique dicha privación de la libertad. La acción de hábeas corpus, tiene tutela supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 8 contempla: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" y en el Art. 9 señala: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". De modo similar el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) expresa que toda persona "debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Art. 7 inciso sexto, establece que: "En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona". En esta medida, el hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Por su parte, como ya se expresó, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) al señalar el Objeto del habeas corpus, establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona". Es decir, el hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Al respecto, la Corte Constitucional dentro de la SENTENCIA No. 004-18-PJO-CC, CASO N.O 0157-15-JH ha indicado que "se puede colegir que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito", mientras que tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: "El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con esta acción depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible". Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia vinculante N." 001-18-PJO-CC, CASO N.O 0421-14-.JH ha manifestado: "El derecho a la defensa puede ser ejercido y debe ser garantizado desde el momento en que se ordena investigar a una persona o desde el momento en que esta es aprehendida ante el presunto cometimiento de un delito, por lo que el investigado, debe en primer orden ser informado sobre los motivos de su detención, sobre los derechos que le asiste como detenido y el proceso al que será sometido en su lenguaje propio y claro". Respecto a la privación de libertad, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia SEP-CC, caso No. 12-L2-EP-N ha señalado que "es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, (...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento.

Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes” **5.2. Análisis y resolución de los problemas jurídicos.-** En la presente causa se encuentran como hechos probados que la ciudadana accionante **WENDY PRISCILA VILLACÍS ERAZO se encuentra con orden de privación de libertad (prisión preventiva) desde el 16 de septiembre de 2020 por orden de la Jueza Dra. Karla Delgado Zambrano, quien le formuló cargos a ella y otros ciudadanos en audiencia pública desarrollada en esa fecha en la ciudad de Manta. De la misma manera, se encuentra como hecho probado que la antes referida accionante al igual que los abogados defensores que patrocinan la presente causa,** interpusieron una acción constitucional de hábeas corpus el 21 de septiembre del 2020, la misma que recayó con el número 13141-2020-00022, en la sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores FMNA de esta Corte provincial de Manabí, que según la consulta realizada por este Tribunal al sistema web de la función judicial, cuya impresión se ordena agregar a los autos, en sentencia de fecha 24 de septiembre del 2020, rechaza la acción propuesta, decisión que fue impugnada por la accionante ante una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, que en decisión de fecha 10 de octubre del 2020, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia. De conformidad a los hechos antes mencionados, este Tribunal considera que a fin de resolver la presente causa, se debe establecer si los hechos sometidos a conocimiento de la presente acción constitucional versan sobre los mismos hechos que se alegaron en la causa constitucional No. 13141-2020-00022, resuelta por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores y confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que merezca un nuevo pronunciamiento constitucional a fin de no afectar el principio constitucional de estaré decisis y non bis ibídem. En este sentido, es preciso citar el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece disposiciones aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, señala como norma común de todos los procedimientos que: "Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión". Mientras tanto, el artículo 23 de la LOGJCC que establece lo siguiente: Art 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesivo por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas- En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. Como se puede observar, el artículo 23 de la LOGJCC permite a los jueces aplicar las medidas correctivas y coercitivas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, "COFJ") cuando ocurra una de las situaciones descritas en el mismo. En consecuencia, el artículo establece claramente qué conductas implican un abuso al derecho a recurrir y establece que las sanciones por incurrir en dichas conductas son aquellas contenidas en el COFJ. Ahora bien, como ya se ha mencionado, para considerar que no se haya presentado una acción por los mismos actos u omisiones, por violación del mismo derecho y contra las mismas personas, es preciso que los hechos que dieron motivo a la interposición de la primera acción constitucional sean distintos a los que se alegan en la acción siguiente, dado que, en la acción de hábeas corpus, los jueces o juezas constitucionales debemos enfocar nuestro análisis en evidenciar si la detención aunque haya nacido legal, posteriormente no se transforme en arbitraria, ilegal o ilegítima o si la persona ha sido objeto de tratos crueles, degradantes o tortura, o si la privada de libertad se encuentran incomunicada, entre otros aspectos previstos en la LOGJCC como circunstancias de detención ilegal. En este contexto, el Tribunal verifica que la propia accionante y sus defensas técnicas han expresado haber interpuesto anteriormente una acción constitucional de habeas corpus, cuestionando la decisión de la Ab. Karla Delgado Zambrano de dictar prisión preventiva. Al revisar los hechos expuestos tanto en la acción constitucional No. 13141-2020-00022 como los hechos expuesto en la presente hábeas corpus, el Tribunal observa que en ambos libelos de demanda se detallan los mismos hechos, con idéntica redacción, siendo el único elemento diferenciador en esta causa, el hecho de que, hacen conocer que con posterioridad a la resolución del recurso de apelación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se ha producido un conflicto de competencia ente los jueces que conocen de la causa penal No. 13284-2020-06244, circunstancias que actualmente se encuentra para resolver el conflicto de competencia por parte de la Sala Penal de esta Corte Provincial, conforme lo han sostenido las partes procesales en audiencia y así se

verifica del sistema e-satje de la función judicial. Así entonces y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes considera el Tribunal que sobre los hechos señalados por la accionante ya ha existido decisión judicial, siendo improcedente que se vuelva a interponer otra acción de hábeas corpus basada en hechos que ya fueron de pronunciamiento de otros juzgadores, y que de considerar la accionante que dicha decisión, en la que ejerció el derecho de impugnar, afecta su derecho constitucional a la libertad, el remedio procesal para dejar sin efecto la misma no puede ser de ninguna manera, interponer otra acción constitucional, buscando el criterio de otros jueces al respecto de los mismos hechos. Estima el Tribunal que al analizar la presente acción debe respetarse el principio stare decisis previsto en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. Principio que se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada. En esta línea, se ha expresado la Corte Constitucional, en la sentencia No. 191-16-SEP-CC, caso No. 2139-11-EP, donde ha indicado que la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y específicamente del principio stare decisis, por parte de los órganos de justicia, genera la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, por ello, aquellas controversias que guarden identidad objetiva entre sí, deben necesariamente recibir un tratamiento jurídico idéntico por parte de la administración de justicia, lo que implica realizar una aplicación uniforme de la normativa pertinente para la resolución de casos análogos". Aspecto que además estima este Tribunal, irrumpe contra el debido proceso, en la garantía constitucional de no juzgarse dos veces la misma causa, por los mismos hechos, contra las mismas personas y con el mismo objeto y pretensión que establece el art. 76.7 literal i). En cuanto a la disposición contenida en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 257-16-SEP-CC, CASO No. 0909-11-EP ha sostenido que "debe ser analizada en sentido integral. Así, del análisis de esta norma, se evidencia que se evita que un mismo afectado pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos por los mismos hechos y contra las mismas personas, previniendo que se presenten acciones simultáneamente y que como consecuencia de aquello, se puedan generar decisiones contradictorias sobre un mismo hecho. Sin embargo, su finalidad no se agota en lo señalado, ya que además mediante esta disposición, se otorga certeza jurídica a las personas, de que el resultado obtenido en un proceso constitucional no sea alterado por otra decisión posterior; es decir, mediante lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se garantiza la efectividad de la garantía jurisdiccional". Como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 292-13-JH/19 de 05 de noviembre de 2019, emitida dentro de causa Nro. 0292-13-JH, "...Cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar". Sin embargo, dado los hechos que ha señalado la accionante en la presente causa, se verifica contrario sensu, esto es, que se pretende un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos, sin que hayan variado las circunstancias de la detención de la accionante, dado que el único hecho "distinto" es la inhibición de uno de los jueces que ha conocido la causa posteriormente a la fecha en que se produjo la privación de libertad de la procesada, sin que esta inhibición a criterio del Tribunal implique la nulidad del proceso, o cualquier circunstancias de orden legal que tenga como consecuencia dejar sin efecto la orden de privación de libertad contra la accionante. En estas circunstancias, este Tribunal no encuentra que con posterioridad a la sentencia de primera y segunda instancia dentro de la causa constitucional de hábeas corpus No. 13141-2020-00022 no se han presentado elementos que hayan convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima la detención de la accionante. Por lo que, habiéndose verificado la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de su detención, y al haberse declarado que no se ha presentado otra acción de habeas corpus por los mismos hechos y contra las mismas personas, no puede dejarse pasar por alto la actuación de la parte accionante y su defensa técnica que a sabiendas vuelve a interponer la misma acción, aun cuando de conformidad con la ley debe manifestar que no la ha interpuesto, por lo que, corresponde llamar severamente la atención a la defensa técnica de la parte accionante por abusar del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC. **SEXTO: DECISIÓN:** Al no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 45 ibídem, por las consideraciones expuestas, y debidamente motivada, bajo la argumentación jurídica que establece el Art. 76.7 letra l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal Constitucional, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** rechaza la acción de hábeas corpus presentado por la accionante, y en base al principio de proporcionalidad prevista en el

artículo 76.6 de la Constitución de la República, por esta ocasión se llama severamente la atención a los Abogados: Alejandro Endara Catagua y Alán Paol Mera Reyes, por constituir sus conductas al interponer esta nueva acción, un abuso del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la LOGJCC”

3.4.- El reconocimiento del derecho a la tutela judicial de los derechos humanos, la podemos encontrar en varios instrumentos internacionales, pudiendo mencionar entre ellos, los siguientes:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Art. 25.1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En nuestro país, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a toda persona el derecho "*al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*"; además, son varias las disposiciones constitucionales, mediante las cuales, implícitamente, se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional de estos derechos. Como muestra de lo indicado, tenemos la constitucionalización de varias garantías jurisdiccionales, entre ellas, el Hábeas Corpus, la acción de protección, el hábeas data, *inter alia*.

Dicho lo anterior, se precisa que el derecho humano que, por antonomasia, tutela la acción de Hábeas Corpus (objeto de la presente sentencia) es el derecho a la libertad, sin embargo, también protege los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida. En este sentido, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, dice:

Art.89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

3.4.1. En virtud de lo expuesto, este órgano de administración de justicia constitucional, sobre la acción de Hábeas Corpus, en lo principal, concluye:

- Es una garantía jurisdiccional, a través de la cual, se tutelan derechos humanos.
- El derecho que protege por antonomasia es el derecho a la libertad, puesto que le permite al ciudadano acudir ante el juzgador a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona.
- Debido a que dicha garantía no puede ser restringida, también procede en aquellos casos en los que las personas se encuentran amenazadas de ser privadas de su libertad, en cuyo caso, el juez o tribunal decidirá sobre la legalidad de tal amenaza.
- Además, sirve para proteger la vida, la integridad física, o cualquier otro derecho conexo de las personas privadas o restringidas de su libertad, sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona.

3.4.2. Pero es preciso mencionar en esta parte que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...*" A su vez el Art. 51.4 ibidem dice: "*Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.*". La Corte IDH. En el Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) Vs, Venezuela, sobre la salud de los privados de la libertad expresa: "*...que los Estados tienen el deber de*

proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera."

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 11.8 de la Carta Magna establece que: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas..."*; en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se amplió la tutela de los derechos protegidos por la acción de hábeas corpus, para *"otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona"*, y se enumera, de forma ejemplificativa, las circunstancias bajo las cuales será procedente dicha acción.

Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instituye:

Art.7.6.- *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

Con relación a lo indicado, respecto a la acción de hábeas corpus, mediante Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), resolvió:

- *El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.*
- *En algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.*

- *[El hábeas corpus] constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos.*

En la Opinión Consultiva referida, la CIDH también fue enfática al resolver que, al ser el hábeas corpus una garantía judicial indispensable para la protección de varios derechos y para preservar la legalidad en una sociedad democrática, ésta no es susceptible de suspensión bajo ninguna circunstancia, ni siquiera bajo las previstas en el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

3.5.- Aclaración sobre los conceptos de detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas

El artículo 89 de la Constitución de la República, establece que la acción de habeas corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo mismo replica el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante Ley de Garantías). En cuanto a lo que implica de cada una de estas formas de detención, el ordenamiento jurídico interno no guarda definición alguna que ayude a diferenciarlas, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia internacional para clarificar estos conceptos.

Siguiendo la ilación lógica expuesta, se puede decir que en el panorama que nos es más cercano, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención. En su jurisprudencia, se diferencian los conceptos de detención ilegal y detención ilegítima, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en

² **Artículo 27.1.- Suspensión de Garantías.-** En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada como legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad:

Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³.

Ya en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias, al decir:

La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9⁴.

La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales⁵.

Sobre la definición de detención ilegítima, no se hace mención por parte de estos dos órganos internacionales de protección de derechos, sin que sea claro su alcance después de un análisis de su significado común y etimológico. En cuanto al primero, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, legítimo es definido

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Párr. 57.

⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º período de sesiones. Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013. Párr. 22.

⁵ *Ibidem*. Párr. 12 y 13.

como aquello que ha sido emitido "Conforme a las leyes", es decir, podría ser considerado como un sinónimo de legal; mientras que el segundo, refiere que legítimo viene del latín *legitimus*, que tiene los componentes léxicos *legis* (ley) más el sufijo superlativo *mus*, lo que vendría a implicar que es algo aprobado más allá de lo legal. En su forma negativa (ilegítimo), significaría algo reprobado más allá de lo legal, por lo que se constituiría en un sinónimo de arbitrario, en el contexto de los tipos de detenciones. Por otra parte, si se obedece a una interpretación sistemática, podríamos dar cuenta que la Ley de Garantías, en su artículo 45.2, utiliza como sinónimos los términos arbitrario e ilegítimo.

Por sobre lo dicho, más allá de la indeterminación del concepto de detención ilegítima por la legislación ecuatoriana, se puede concluir que la división bipartita efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos es apta para proteger a la persona de cualquier tipo de privación contraria a derecho, porque no solo se refiere a aquellas que son efectuadas por fuera de la legislación, sino también a las que se ejecutan por fuera de los fines razonables para privar de la libertad a una persona; y en tal sentido, es esta división la que se utilizará en lo subsiguiente, más aún, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

... en virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución de la República, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar del contenido integral a los derechos⁶.

3.6 Respuesta a la pretensión concreta del recurrente

Una vez que ha quedado claro el objeto de la presente acción, se tiene que de la revisión de los recaudos procesales que obran del expediente de la presente acción jurisdiccional constitucional consta:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC, del 6 de abril de 2016.

i. Informe de la Ab. Karla Gissela Delgado, Jueza de delitos Flagrantes, mediante el cual da a conocer lo siguiente:

- *"Ante la Sala de la Niñez fue presentado el mismo hecho y la misma circunstancia sobre la detención de la señora Wendy Villacís, reiterando las manifestación dentro de esta audiencia como en la anterior contra la Fiscalía del abogado de la detenida, el habeas corpus es para recuperar la libertad de quien se encuentra detenida de forma ilegal arbitraria e ilegítima. El día miércoles 16 de septiembre del 2020 yo avoqué conocimiento a petición del Fiscal quien solicita se convoque a audiencia de formulación de cargos en el desarrollo de esta audiencia, Fiscalía decidió dar inicio a la instrucción fiscal por el delito de delincuencia organizada, una vez notificados los procesados con la formulación de cargos de forma motivada, acogí dicho pedido y debo indicar que la Sra. Wendy Villacís contaba con su defensor y pudo hacer uso del recurso de apelación el cual no fue realizado por lo que el acto quedo en firme como consta en el proceso y así mismo se elabora la boleta de encarcelación, no podemos calificar como ilegítimo el acto de prisión ordenado dentro de una audiencia de formulación de cargos por el Juez que la ha dictado, para fines de investigaciones por lo que se actuó dentro de lo constitucional y procesal, con fecha 23 de septiembre puse mi excusa la cual Juez sorteada recayendo en el juez Cristian Quito quien está conociéndola hasta resolver el conflicto de competencia." (...)*

- *"Con fecha 5 de marzo de 2020, a las 10h23, se emite el auto de convocatoria a la Audiencia Preparatoria de Juicio y Revisión de medidas solicitada por el procesado, la misma que se iba a realizarse el 17 de marzo de 2020 a las 08h50".*

ii. Informe del Ab. Cristian Villarroel, Juez de la Unidad Penal de Manta mediante el cual da a conocer lo siguiente:

"La presente causa ya fue tratada por una acción de Habeas Corpus por los mismos hechos, razón que debe observarse. En la presente causa se emitió una boleta de detención con fines investigativos, lo que ya se conoció en otra acción y no son hechos nuevos o que recién sean conocidos más aun cuando dicha acción fue impugnada ante el superior por lo que hay dos criterios que sustentan la misma opinión sobre los mismos hechos en esta causa, razón por la cual no estimo que como en esos casos no se dio ningún procedimiento observando el accionar de este juzgador en cuanto a la emisión de la boleta de detención, en dichas consideración es claro que de ese acto judicial no hay ninguna observación que hacer más aún si hoy se plantean nuevamente los mismo hechos y sobre todo me encasillo en lo señalado por el abogado referente a la emisión porque se los hechos presuntamente se ejecutaron en la ciudad de Manta, teniendo los elementos

para emitirla, es un hecho procesal, pertinente dado que el propósito del habeas corpus es recuperar la libertad de alguien que este detenida arbitraria ilegal e ilegítimamente, en este caso ninguno de esos elementos se puede notar, los mismos que ya fueron verificados en la sala en la que recayó el primer habeas corpus así como también en la Corte Nacional, que hizo la valoración y verificación, por lo que esta autoridad estima que el accionar está avalado, el proceso se encuentra en la sala por un acto netamente procesal apegado a la norma respectiva”.

iii. Informe del Ab. Cristian Villarroel, Juez de la Unidad Penal de Manta mediante el cual da a conocer lo siguiente:

“Este juzgador mediante excusa de la ab. Karla Delgado, misma que fue aceptada por parte de este juzgado y en efecto, mediante audiencia por el incidente que se generó el juez por presunta falta de competencia convoco a audiencia para poder conocer estas alegaciones, este juzgador en virtud de aquello se inhibió del conocimiento de la causa a fin de que la conozca el juzgador que emitió la boleta de encarcelación. Cabe indicar señores jueces que la nulidades en materia penal no generan competencia la misma que es subsanada mediante inhibición. por lo que este juzgador argumento mediante auto las razones por la que se inhibe y en efecto fue elevado a la sala de lo penal para que se dirima la competencia, respecto al habeas corpus este juzgado conoció el proceso y no ha emitido ninguna orden de detención ni privación ni ha resuelto alguna situación jurídica de ningún procesado dentro de este proceso, la jueza Karla Delgado, lo hizo acorde a la ley por lo que este juzgador manifiesta que se niegue esta solicitud en virtud de las alegaciones emitidas”.

3.7.- Sobre la base de lo indicado, deviene que la privación de libertad de la accionante Wendy Priscila Villacis Erazo, deviene: **i)** de un juicio penal, cuya boleta de encarcelamiento es emitida por autoridad judicial competente (esto es, un juez penal); **ii)** dentro de un debido proceso (audiencia de formulación de cargos); **iii)** ejecutada por parte de la autoridad policial (órgano auxiliar de justicia); **iv)** por lo tanto, la orden de privación de libertad no es ilegítima, arbitraria, ni ilegal; supuestos indispensables para que opere la garantía constitucional jurisdiccional del *habeas corpus*.

En este contexto, este Tribunal verifica al revisar la resolución motivo de la apelación, que la propia accionante y sus defensas técnicas han expresado haber interpuesto anteriormente una acción constitucional de habeas corpus, el 21 de septiembre del

2020, la misma que ha recaído en la sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores FMNA de la Corte Provincial de Manabí, signada con el número 13141-2020-00022; por lo que, es preciso citar el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece disposiciones aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, señala como norma común de todos los procedimientos que: "*Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión*". Mientras tanto, el artículo 23 de la LOGJCC que establece lo siguiente: *Art 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesivo por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas*- En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Al revisar los hechos expuestos tanto en la acción constitucional No. 13141-2020-00022 como los hechos expuesto en la presente hábeas corpus, este Tribunal observa que, en ambos libelos de la demanda se mencionan los mismos hechos, mismas circunstancias, la misma redacción, existiendo en el último escrito que se ha producido un conflicto de competencia ente los jueces que conocen de la causa penal No. 13284-2020-06244, circunstancias que a decir de las mismas partes procesales se encuentra para resolver el conflicto de competencia por parte de la Sala Penal de esta Corte Provincial Manabí.

Así entonces y en atención a lo expuesto *ut supra*, considera el Tribunal que sobre los hechos señalados por la accionante ya existe una decisión judicial, lo que torna en improcedente que se haya vuelto a interponer otra acción de hábeas corpus, a sabiendas de que ya existe pronunciamiento de otros juzgadores, y que de creer que

si se afectó su derecho constitucional a la libertad, el remedio procesal para dejar sin efecto la misma, no podía ser de ninguna manera, volver a interponer otra acción constitucional, buscando que otros juzgadores cambien su criterio respecto de los mismos hechos.

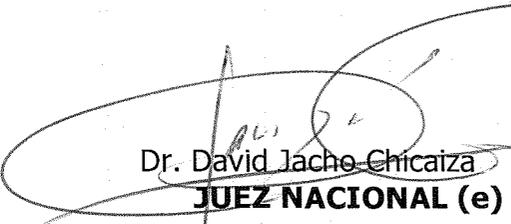
Ahora bien, cabe recalcar que esta noble acción constitucional, que conforme quedó indicado supra al tratarse de una garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, si bien es cierto, le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, empero, no es menos cierto que aquello opera en tanto y en cuanto los supuestos indispensables para la misma (privación de libertad ilegítima, arbitraria o ilegal) se encuentren presentes; lo cual, en el presente caso no ocurre; tanto más, que el accionante (legitimado pasivo), quien se trata de una persona que se encuentra detenida dentro de una causa penal, por un delito que tiene relación con el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso consagradas en los artículos 76 y 77 CRE; por lo tanto la orden de privación de libertad no es ilegítima, arbitraria o ilegal; supuestos indispensables para que opere la garantía constitucional jurisdiccional del *Hábeas Corpus*.

4.- RESOLUCIÓN:

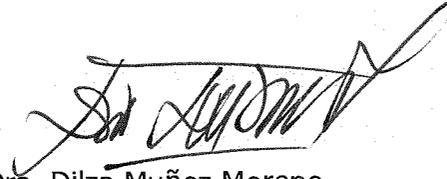
A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **Wendy Priscila Villacis Erazo**; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 1 de diciembre de 2020, las 09h39. Devuélvase el proceso al tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia.- **Notifíquese y Cúmplase.-**



Dr. Ivan León Rodríguez
JUEZ NACIONAL (e)
PONENTE



Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (e)



Dra. Dilza Muñoz Moreno
JUEZA NACIONAL (e)

Certifico:

Abg. Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA RELATORA

